



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org.mx

RECOMENDACIÓN NÚMERO 24/2015

Caso de: cateo ilegal, detención ilegal y lesiones.

Morelia, Michoacán, 14 de abril 2015.

Licenciado José Martín Godoy Castro
Procurador General de Justicia del
Estado de Michoacán

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 96 de la Constitución del Estado de Michoacán, 1, 2, 9 fracciones I, II y XXVI, 17 fracción IV, 79, 80 y 92 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos¹ y 101 al 107 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, después de haber analizado la queja número LAZ/283/14, promovida por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXcontra actos de elementos de la Policía Ministerial de Lázaro Cárdenas, Michoacán, consistentes en cateo ilegal, detención ilegal y lesiones, cometidos en perjuicio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ha determinado emitir Recomendación a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El 5 de junio de 2014, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
presentaron queja contra actos de elementos de la Policía Ministerial de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Lázaro Cárdenas Michoacán, en perjuicio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
y

¹ Este expediente fue tramitado con la ley de la Comisión estatal de los Derechos Humanos, vigente hasta el día 20 de noviembre de 2014, misma que era aplicable en ese momento.



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por considerar que se violaron sus derechos humanos, por haber sido objeto de cateo y detención ilegal y lesiones.

Al efecto expusieron que siendo aproximadamente las 01:00 horas del día 1° de junio de 2014 ellas se encontraban con su esposo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
 XXXXXXXXXXXX, así como con XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el pasillo del domicilio de los padres de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ubicado en la localidad de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
 Michoacán, a donde llegaron elementos de la Policía Ministerial, quienes con violencia entraron a la casa, tirando la puerta principal, apuntaron con sus armas de fuego y los obligaron a tirarse al piso a los susodichos. En ese momento, a ellas las llevaron a la recámara donde estaban XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y cuatro menores de edad, aventando a uno de los menores; Y golpeando en la nuca con gritos y violencia” les preguntaban que dónde estaban las armas y la droga; que revisaron todo el domicilio sin encontrar nada de lo que estaban buscando. Así pues uno de los elementos de la policía ministerial le dijo a la quejosa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que si no entregaban las armas, se llevarían a su papá XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y a su hermano menor; luego de lo acontecido los elementos de la policía ministerial dejaron el domicilio sustrayendo consigo a los cuatro varones en los vehículos que traían, para luego detenerse en la casa de la madre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, lugar al que también se introdujeron. Una vez que los policías ministeriales se marcharon se percataron que se habían llevado dos teléfonos celulares, un teléfono de casa, la cantidad de \$10,000.00 pesos y varios documentos como credenciales de elector y licencia para manejar. El mismo día a las 11:30 horas, la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y cuatro menores de edad, estaban en la casa de una de las suscritas ubicada en la localidad de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX cuando llegaron varios elementos de la Policía Ministerial, quienes ingresaron a la casa, diciendo que buscaban armas de fuego y al no encontrar nada, se llevaron tres tablets, una laptop, un teléfono celular y unos zapatos nuevos de un menor de edad, regresando nuevamente como a las 19:00 horas exigiendo las llaves de un vehículo que se encontraba estacionado por fuera del domicilio, pero no se lo llevaron. Que a los cuatro detenidos se les golpeó en diferentes partes del cuerpo, dejando a uno de ellos gravemente lesionado de un brazo, quien fue ingresado al Hospital Civil, dado de alta ese mismo día por la tarde y que luego fueron trasladados al CEFERESO de Hermosillo, Sonora, donde actualmente se encuentran.

3. El día 16 de junio de 2014, se admitió en trámite la queja que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentaron contra actos de elementos de la Policía Ministerial de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Lázaro Cárdenas Michoacán, por considerar que se violaron derechos humanos en perjuicio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por haber sido objeto de cateo y detención ilegal y lesiones. Por lo que, de conformidad con el artículo 65 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se solicitó al Subprocurador Regional de Lázaro Cárdenas, un informe sobre los actos reclamados.

4. Con oficio 23 de junio de 2014, Baltazar Cabañas Ortiz, Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado, rindió informe sobre los hechos materia de la queja. En dicho informe, se dice que no son ciertos los actos reclamados por el quejoso, refiriendo sobre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que efectivamente elementos de la Policía Ministerial realizaron su detención el día 1° de junio de 2014, en flagrante delito y puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, como se acredita con copia de la puesta a disposición con acuse de recibo del Centro de Operaciones Estratégicas, de la que se desprende que la detención lo fue en la calle XXXXXXXXXXXXXXXX de la Colonia XXXXXXXXXXXXXXXX en la tenencia de XXXXXXXXXXXXXXXX con lo que se advierte que en ningún momento esta autoridad se introdujo de manera ilegal a domicilio alguno y mucho menos que haya realizado actos de arbitrariedad, ya que la detención de dicha persona y otros fue apegada a derecho, respetando en todo momento sus derechos humanos.

5. El 25 de junio de 2014, se dio vista a la quejosa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, al que respondió que no estaba de acuerdo con el contenido del informe, porque las cosas sucedieron como las narró en la queja, pue la detención no fue en la calle y que no es verdad que les hayan encontrado ningún tipo de sustancia.

6. El 8 de julio de 2014, se celebró la audiencia de conciliación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, en donde las partes ofrecieron los medios de prueba y se señalaron fechas posteriores para su presentación debido a su naturaleza. De igual manera, esta Comisión con las facultades que le confiere el artículo 73 de su Ley, ordenó la práctica de varias probanzas que se estimaron necesarias para mejor proveer.

7. Con fecha 9 de septiembre se requirió a la parte quejosa a efecto de exhibir copias simples del auto de formal prisión a los imputados.

8. El día 12 de septiembre de 2014 se solicitó a la Subprocuraduría Regional de Lázaro Cárdenas los siguientes medios de convicción: a) copia certificada de bitácora o registro de la Policía Ministerial; b) copia certificada de los certificados médicos.



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

9. Exhibido lo anterior se requirió al médico del servicio forense adscrito a la Subprocuraduría Regional de Lázaro Cárdenas con la finalidad de desahogar prueba y ratificar lo establecido en los certificados médicos de los agraviados.

10. Habiéndose agotado todas y cada una de las etapas de integración del expediente en que se actúa, procede emitir la resolución de fondo conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS

11. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer, tramitar y resolver la queja de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que presentaron contra actos de elementos de la Policía Ministerial de Lázaro Cárdenas, Michoacán, consistentes en cateo ilegal, detención ilegal y lesiones, cometidos en perjuicio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por reclamarse en la presente instancia hechos que ocurrieron dentro del territorio que comprende el Estado de Michoacán, imputables a servidores públicos de nivel estatal, de conformidad con lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Particular del Estado; de la 1, 2, 9 fracciones I, II y XXVI, 17 fracción IV, 79, 80 y 92 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 101 al 107 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

II

12. Ahora bien es menester señalar que de conformidad con el artículo 56 párrafo cuarto de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en el presente asunto así como en todos los que se tramiten ante la presente instancia, resulta procedente la suplencia de la queja en virtud del principio pro persona, el cual debe velar por la interpretación en todo momento de la protección más amplia para las personas, siendo los Derechos Humanos además inalienables, universales, imprescriptibles y de carácter progresivo.

13. Con base a la inconformidad presentada ante este Organismo por la parte quejosa, se desprende que ésta reclama de Carlos Augusto Hernández Calderón, Lizmark Martínez Contreras, Pedro Cisneros García y José Luis Tavera Castillo, todos ellos elementos de la policía ministerial de Lázaro Cárdenas, Michoacán, el cateo ilegal, detención ilegal y



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

lesiones; señalando la parte quejosa que no existió orden de cateo ni demás fundamentos para detenerlos.

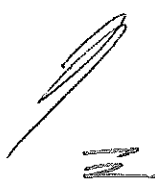
14. Del análisis detallado de las constancias que integran el expediente en que se actúa, entre las que se encuentran: el informe de la autoridad, la información obtenida de las constancias que integran el proceso penal I-66/2014, se desprende que a juicio de este organismo existe la violación de derechos humanos que reclama la quejosa, en razón de que existe constancia de que los servidores públicos que señaló como responsables, participaron en los hechos materia de la queja, es decir, en el cateo ilegal, detención ilegal y las lesiones.



III

15. Dentro del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

16. En párrafos siguientes del propio artículo 16 Constitucional, se marca con pulcritud los supuestos en que una persona puede ser privada o molestada en su libertad corporal, al igual que los casos en que procede la intromisión de las autoridades en el domicilio particular de los gobernados. Para que la autoridad pueda privar de la libertad a una persona por una causa penal, es necesario agotar los requisitos específicos para cada uno de los supuestos previstos en el artículo 16 Constitucional, como lo son la orden judicial de aprehensión, la detención en flagrante delito, la detención por orden del Ministerio Público y la orden judicial de cateo. Los derechos fundamentales que se establecen, se dirigen a asegurar la legalidad de los actos de autoridad, a proteger la libertad individual y a garantizar la inviolabilidad del domicilio.



17. La regla general para poder privar de la libertad corporal a un gobernado, es que la orden de aprehensión sea dictada por una autoridad judicial, toda vez que es una atribución exclusiva de ésta, sin embargo, en el artículo 16 Constitucional, se establecen dos casos de excepción, que a saber son la flagrancia y la urgencia.

18. Por cuestión de método, atendiendo el argumento de la autoridad presunta responsable, en cuanto a que la privación de la libertad de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX fue en flagrante delito, se centrará el punto de estudio en esta causa de excepción para privar de



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

la libertad a la persona y con posterioridad se abordarán los demás actos reclamados, que precisamente se derivan de la detención de los individuos ya citados.

19. De conformidad con el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier persona, sea particular o servidor público, tiene la facultad de privar de la libertad a otra cuando se le encuentre en flagrante delito, con la obligación de ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata o más cercana y ésta a su vez, también sin demora la deberá presentar ante el Ministerio Público. En la inteligencia que, se considera que existe flagrancia cuando el indiciado es sorprendido en el momento mismo en que está cometiendo el delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

20. Luego entonces, en lo que se refiere a las lesiones, es pertinente señalar lo establecido en el artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual señala que: "Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

21. El último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reza: "Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

IV

22. El punto sustancial de la queja en estudio es el hecho de conocer con exactitud la hora y lugar en que fueron detenidos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
 XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX al existir contradicción entre el dicho de la parte quejosa, quien afirma que fueron detenidos a las 01:00 horas del día 1º de junio de 2014, dentro de la casa de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Mientras que los Agentes de la Policía Ministerial sostienen que la detención se efectuó en flagrante delito en la calle, siendo las 14:00 horas del mismo día. De las copias que obran en este expediente de queja, la ratificación ministerial de los Policías Augusto Hernández Calderón, Pedro Cisneros García, José Luis Tavera Castillo y Lizmark Martínez Contreras, que hicieron ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, a las 22:15 horas, 22:35 horas, 22:55 y 23:15 horas del día 1º de junio de 2014, respectivamente, ratifican el parte informativo y a preguntas directas de la Fiscalía de la federación, manifestaron que la detención se efectuó a las 14:00 horas del día 1º de junio de 2014, en la calle xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx de la colonia xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx de la tenencia de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx Por otro lado, dentro



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

de los autos de este expediente de queja, obran copias certificadas de los dictámenes médicos de integridad corporal que practicó el medico Norberto Barrientos Jacinto, del Servicio Médico Forense de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Lázaro Cárdenas, donde se hizo constar que exploró físicamente a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
 XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a las 02:35 horas, 02:45 horas, 02:55 horas y 03:10 horas (respectivamente) del día 1° de junio de 2014.

23. Ante la duda de las horas en que se practicaron los exámenes médicos, puesto que se dice que se tomaron a las 02:35 horas, 02:45 horas, 02:55 horas y 03:10 horas y precisar si fueron pasado meridiano o antes meridiano, teniendo en cuenta que el día tiene 24 horas, se citó al doctor Norberto Barrientos Jacinto, del Servicio Médico Forense, de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Lázaro Cárdenas, ante la Visitaduría Regional de Lázaro Cárdenas, con el objeto que ratificara los dictámenes médicos en cuestión, así como que precisara la hora en que a los detenidos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
 XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se les practicó la exploración física. Acudiendo a la diligencia el doctor Norberto Barrientos Jacinto, se le mostraron los dictámenes y los ratificó y además, aclaró que los dictámenes médicos los practicó en la madrugada (horas indicadas en los documentos) del día 1° de junio de 2014, no pudiendo ser por la tarde, ya que a esas horas labora en otra institución.

24. Lo anterior deja plenamente demostrado que los hechos no sucedieron como los multicitados policía ministeriales sostienen en el oficio rendido por los policías y que obra dentro del expediente de la presente; además, al quedar plenamente acreditado que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
 XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX fueron privados de la libertad antes de las 02:35 horas del 1° de junio de 2014, queda expuesto que los detenidos permanecieron en poder de los elementos de la Policía Ministerial aproximadamente de las 02:35 horas hasta las 22:00 horas del día 1° de junio de 2014, es decir, alrededor de 18 horas, tiempo que rompe el mandato constitucional del artículo 16, de que a la persona que sea capturada en flagrante delito, debe ser puesta inmediatamente a disposición de la autoridad más cercana y está a su vez, del Ministerio Público, pero no ocurrió así. Inmediatamente que los elementos de la Policía Ministerial detuvieron a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
 XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX los debieron haber puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador competente de la ciudad de Lázaro Cárdenas, en donde existe Ministerio Público del fuero común y del fuero federal, por lo que no existe excusa en tal sentido.

25. Lo anteriormente expuesto concuerda con las declaraciones de los testigos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
 XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que rindieron ante la Visitaduría



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

regional de Lázaro Cárdenas, con fecha 31 de julio de 2014, quienes de manera espontánea y coincidente depusieron que, el primer ateste en relación con su detención indico que: ". . . el día que ocurrieron los hechos siendo la una y media de la mañana, me encontraba dormido en la terraza de mi casa la cual se encuentra al descubierto de la calle, por lo que el ruido del motor de tres camionetas así como la luz de la sirena que llegaron al domicilio del frente donde vivo mismo que él vive la familia del cual le dice "don chacho" que es el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ya en mención, por lo que me levanta para ver que sucedía y pude observar cuando de las camionetas se bajaron como quince personas del sexo masculino quienes portaban ropa de civil y armas largas y como dos cubiertos con pasamontañas y al mismo tocaron la puerta y metiéndose de forma prepotente y con sus apuntando con sus armas y más adentro ya no pude observar porque nada se alcanza ver hasta el patio, por lo que más o menos tardaron a salir como unos 15 minutos y sacaron de ese domicilio a tres personas de las cuales ignoro quienes sean y después de 15 minutos sacaron a "don chacho" con las manos atrás y con la cabeza agachada quien solo traía puesto un short como para dormir y sin camisa y esto lo hizo una persona que venía en la camioneta quien lo subió a la camioneta donde ya estaban las otras tres personas. . .". Y el segundo ponente expresó: ". . .en relación a los hechos ocurridos el día primero de junio de este año, siendo como la una y media de la mañana, me encontraba dormido en mi domicilio despertándome el sonido de los motores de unas camionetas y porque enseguida escuche movimiento de personas de caminar, correr y voces por lo que me levanté y salí por la puerta de mi casa y observé a tres camionetas de color blancas y dos coches uno blanco y otro azul y como de 10 a 15 personas vestidas de civiles quienes portaban armas largas y cortas y casi todos iban cubierto del rostro con pasamontañas quienes se estacionaron en frente de la casa del señor XXXXXXXXXXXXXXXX y de ese domicilio observé que sacaron primero a tres personas del sexo masculino de las cuales ignoro de quienes se tratan y como de veinte a treinta minutos sacaron a chacho quien iba con las manos hacia atrás y únicamente traía puesto un short para después subirlo a una de las camionetas que traían se arrancaron se fueron y yo metí a mi domicilio y ya no supe nada más. . .". Coinciden estas declaraciones en cuanto a que la policía ministerial se introdujo en la casa de los padres de la quejosa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX siendo aproximadamente la 01:30 horas del día primero de junio de 2014, en donde se efectuó la detención de cuatro personas, siendo una de ellas el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX conocido como XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

26. La conducta efectuada por parte de los elementos de la Policía Ministerial, del día 1° de junio de 2014, materia de esta queja es violatoria de los dispuesto por el párrafo once del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente dice: "En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que haya de inspeccionarse, la



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia." La orden de cateo judicial, deja en claro la intención del constituyente, en cuanto a considerar el domicilio de las personas inviolable, sagrado, en concatenación con el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, que dice que "nadie puede ser molestado en su domicilio, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". Toda vez que al regular como exclusiva la potestad del cateo a la autoridad judicial, precisamente se intenta evitar atropellos por parte de cualquier autoridad. Dado que es obvio el hecho de que los elementos de la Policía Ministerial se introdujeron al domicilio particular de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de manera arbitraria se desprende que se condujeron en contravención a lo establecido por los conceptos jurídicos ya citados.

MENTACIÓN LEGAL.

27. La parte quejosa agregó que los detenidos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX fueron golpeados por los Agentes de la Policía Ministerial que los capturaron, el día 1º junio de 2014, Tal acto, se encuentra acreditado en los autos de este expediente, con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: el haber el privado ilegalmente de la libertad a los gobernados XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y no haberlos puesto a disposición de autoridad en forma pronta, como lo mandata el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues quedó evidenciado que aproximadamente de las 02:35 horas hasta las 22:00 horas del día 1º de junio de 2014, es decir, alrededor de 18 horas, los detenidos estuvieron en poder de los Agentes de la Policía Ministerial, mismos razonamientos se corroboran con los certificados médicos que fueron practicados por personal médico de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Lázaro Cárdenas, entre las 02:35 horas, 02:45 horas, 02:55 horas y 03:10 horas del 1º de junio de 2014, donde aparece que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX si presentaron lesiones externas. Por otro lado, obra el certificado médico extendido por Perito Médico Oficial, Especializado en Medicina Forense de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales, de la Delegación estatal en Michoacán, de la Agencia de Investigación Criminal, con fecha 2 de junio de 2014, donde consta que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX si presenta huellas de lesiones de reciente producción, sin que aparezca en el parte de policía y puesta a disposición que suscriben los elementos de la Policía Ministerial Augusto Hernández Calderón, Pedro Cisneros García, José Luis Tavera Castillo y Lizmark Martínez Contreras, que refieren respecto que al momento de haber detenido a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX hubieran presentado lesiones, para con ello evidenciar que ellos no se las ocasionaron.



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

28. El estudio del acto reclamado de la parte quejosa, tocante a que los elementos de la Policía Ministerial que se introdujeron a la casa de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se apoderaron de cierta cantidad de dinero y varios objetos, al respecto, debe decirse que al meterse a un domicilio ilegalmente, coloca al servidor público en un estado de exposición para que se le imputen un sinnúmero de conductas delictivas. También lo es que en este expediente de queja, a pesar de que no existe elementos de prueba sobre la preexistencia de esos bienes, motivo por el cual, se dejan a salvo los derechos de las quejas para que los hagan valer ante la autoridad correspondiente.

29. Por esto, procede dirigir a Usted Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, una recomendación, para que sean sancionados los agentes de la Policía Ministerial Augusto Hernández Calderón, Pedro Cisneros García, José Luis Tavera Castillo y Lizmark Martínez Contreras, por haber violentado flagrantemente el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto haberse introducido ilegalmente al domicilio particular de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX sin contar con el mandamiento judicial de cateo, así como el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por haber lesionado a los detenidos, sin tener justificación legal para ello.

30. Sin lugar a dudas, la conducta de los agentes Augusto Hernández Calderón, Pedro Cisneros García, José Luis Tavera Castillo y Lizmark Martínez Contreras, cometieron abusos en perjuicio de los detenidos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por haberlos lesionado sin motivo alguno, por lo que deben ser sancionados por las autoridades respectivas.

31. Por lo anterior, a Usted Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, de manera atenta y respetuosa se le hace la siguiente:

RECOMENDACIÓN

PRIMERA. Se brinde capacitación al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en materia de derechos humanos.

SEGUNDA. Dé parte al órgano interno de control, para que inicie el proceso que determine la responsabilidad administrativa de Augusto Hernández Calderón, Pedro Cisneros García, José Luis Tavera Castillo y Lizmark Martínez Contreras, elementos de la Policía Ministerial de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Lázaro Cárdenas



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

De conformidad con el artículo 82, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le pido que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la presente Recomendación. Llamo su atención, sobre lo que establece el artículo 88 del citado cuerpo normativo, el cual a la letra dice: "Todo servidor público está obligado a dar cumplimiento y a responder las recomendaciones que le presente la Comisión. Cuando una recomendación no sea aceptada o un acuerdo de conciliación no sea cumplido por la autoridad responsable o habiéndola aceptado, sea omisa en su cumplimiento, ésta deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, podrá solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión."; esto, en plena armonía con lo estipulado en el artículo 1º., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

Doctor José María Cázares Solórzano
Presidente

Este documento ha sido revisado
en todos sus aspectos legales
L.C. Lázaro Corro Díaz
Coordinador de Organización Legal,
Quejas y Seguimiento

JMCS/LCD/SRG*